



RESOLUCION ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RA/2/2026 La Paz, 30 de abril de 2026

VISTOS:

La Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 Ley de Minería y Metalurgia; la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 Ley de Procedimiento Administrativo; el D.S. N° 27113 de 23 de julio de 2003 Reglamento a la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo; el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, aprobado mediante Resolución Administrativa Interna AJAM/DJU/RES/ADM/INT/23/2025 de 01 de abril de 2025; el Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023; el Reglamento para la tramitación del Amparo Administrativo Minero aprobado por el Ministerio de Minería y Metalurgia mediante Resolución Ministerial N° 341/2021 de 12 de noviembre de 2021; el Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 023/2015 de 30 de enero de 2015; el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0294/2016 de 05 de diciembre de 2016 todo lo que convino ver y tener presente:

CONSIDERANDO I: (ÁMBITO DE COMPETENCIA)

➤ Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009, establece que los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país, asimismo, dicho mandato constitucional delegó al Estado la administración de esos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicho texto constitucional.

Que, el párrafo I del Artículo 369 establece que el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen y que su aplicación será regulada por la ley; además, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el párrafo II del citado artículo.

Que, el párrafo I del Artículo 370, señala que el Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, a través de la suscripción de contratos mineros con personas individuales y colectivas, previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley.

Que, el párrafo II del Artículo 372 establece que la dirección y administración superior de la industria minera estará a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley.

Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia

Que, en concordancia con la Constitución Política del Estado, el párrafo I del artículo 39 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia, establece que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, es una entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que, el párrafo IV del referido artículo determina que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contara con autoridades departamentales y/o regionales cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directoras o Directores Departamentales o Regionales. En ese orden, cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones



Table with 8 columns: OFICINA NACIONAL, AJAM LA PAZ - BENI - PANDO, AJAM POTOSÍ, AJAM CHUQUISACA, AJAM ORURO, AJAM COCHABAMBA, AJAM SANTA CRUZ, AJAM TUPIZA - TARIJA. Each column lists the address and contact information for the respective office.

en los casos previstos en la Ley N° 535 y en la normativa reglamentaria, conforme lo establecido en el artículo 44 de la precitada normativa.

Que, en virtud a lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 535 de 28 de mayo del 2014, de Minería y Metalurgia y el Decreto Supremo N° 4947 de 24 de mayo de 2023 que modifica el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 2200, de 3 de diciembre de 2014, estableciendo el nivel desconcentrado de la AJAM, bajo el siguiente texto: "ARTÍCULO 3.- (NIVEL DESCONCENTRADO). El nivel desconcentrado de la AJAM está compuesto por: a) Dirección Departamental de Chuquisaca; b) Dirección Departamental de La Paz; c) Dirección Departamental de Cochabamba; d) Dirección Departamental de Oruro; e) Dirección Departamental de Potosí; f) Dirección Departamental de Santa Cruz; g) Dirección Departamental de Beni; h) Dirección Departamental de Pando; i) Dirección Regional de Tupiza - Tarija."

Que, mediante Resolución Suprema N° 32190 de 09 de enero de 2026, se designó a Rudy Mariaca Salazar como Director de la Dirección Departamental de La Paz, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y mediante Memorandum AJAM/DESP/ME/RR-HH/MOV/30/2026, de fecha 21 de enero de 2026, ingresa a prestar funciones.

CONSIDERANDO II: (ANTECEDENTES)

Que, conforme el mandato constitucional y las competencias y atribuciones conferidas por ley, la AJAM es la entidad encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado; en ese sentido y conforme a los incisos f), g), i), j), k), q), r), t), u) y x) del Artículo 40 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, se establece como atribuciones de la AJAM, recibir y procesar las solicitudes para licencias de prospección y exploración y nuevos contratos administrativos mineros en cada caso sobre áreas libres; recibir y procesar las solicitudes para licencias de prospección aérea; recibir y procesar las solicitudes de Licencias de Operaciones y Licencias de Comercialización, otorgarlas y, en su caso, suspenderlas o revocarlas; convocar y llevar adelante la consulta previa; aceptar la renuncia parcial o total de áreas mineras presentadas por actores productivos mineros; recibir y procesar las solicitudes para el reconocimiento del derecho preferente para la suscripción de contrato administrativo mineros; recibir y procesar las solicitudes de autorización administrativa respecto de derechos de paso y uso en áreas superficiales; conocer, otorgar o rechazar amparos administrativos mineros; conocer y resolver las denuncias de propase y; promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres. Procesos todos estos que requieren de inspección técnica administrativa in situ.

Que, de la misma forma, el inciso h) del citado Artículo 40 de la Ley N° 535 establece que es atribución de la AJAM, el suscribir a nombre del Estado los contratos administrativos mineros. Atribución que para su ejercicio debe considerar lo dispuesto por el párrafo III del Artículo 207 del citado texto legal, en cuanto a la aplicación de la consulta previa en las solicitudes de nuevos contratos administrativos mineros en áreas libres.

Que, en ese sentido el Artículo 208 de la Ley N° 535 establece que la AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa, determinación que concuerda con el párrafo I del Artículo 34 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, aprobado por el Ministerio de Minería y Metalurgia mediante Resolución Ministerial N° 023/2015 de 30 de enero de 2015 modificada por la Resolución Ministerial N° 96/2020 de 14 de abril de 2020, por el cual se establece que la Dirección Departamental y/o Regional debe efectuar las reuniones de deliberación de acuerdo con el procedimiento establecido en el citado artículo.

Que, al existir recargada labor administrativa en la Dirección Departamental La Paz y con el objetivo de dar continuidad a los trámites de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, Adecuación de Derechos Mineros, Amparos Administrativos, denuncias de Minería Ilegal, denuncias de propase etc.,

el suscrito Director Departamental de la Dirección Departamental La Paz, considera viable delegar al Jefe de la Unidad de Análisis Legal y Procedimientos; al jefe de la Unidad de Otorgación de Derechos Mineros; a los Analistas Legales, todos de la Dirección Departamental La Paz, la facultad de firmar notas externas e internas, informes, certificaciones, presidir reuniones deliberativas de consulta previa, realizar inspecciones técnicas administrativas; en el marco de lo establecido en el Artículo 7 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, aplicable por la supletoriedad prevista en el artículo 60 de la Ley 535 de minería y metalurgia de 28 de mayo de 2014.

CONSIDERANDO III: (NORMATIVA APLICABLE)

Que, el Parágrafo I del Artículo 7 establece que: "Las autoridades administrativas podrán delegar el ejercicio de su competencia para conocer determinados asuntos administrativos, por causas justificadas, mediante resolución expresa, motivada y pública. Esta delegación se efectuará únicamente dentro de la entidad pública a su cargo".

Que, el Parágrafo II del citado Artículo señala que: "El delegante y delegado serán responsables solidarios por el resultado y desempeño de las funciones, deberes y atribuciones emergentes del ejercicio de la delegación, conforme a la Ley N° 1178, de Administración y Control Gubernamentales de 20 de julio de 1990 y disposiciones reglamentarias".

Que, el Parágrafo III del referido Artículo establece que: "En ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a: a) Las funciones que la Constitución Política del Estado confiere a los poderes públicos; b) La potestad reglamentaria; c) La resolución de recursos jerárquicos, en el órgano que haya dictado el acto objeto del recurso; d) Las competencias que se ejercen por delegación".

Que, el Parágrafo IV del mencionado Artículo establece que: "Las resoluciones administrativas dictadas por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral II de este artículo".

Que, el Parágrafo V del precitado Artículo señala que: "La delegación es libremente revocable, en cualquier tiempo, por el órgano que la haya conferido sin que ello afecte ni pueda afectar los actos dictados antes de la revocación".

Que, finalmente el Parágrafo VI del referido Artículo indica que: "La delegación de competencia y su revocación surtirán efecto a partir de la fecha de su publicación en un órgano de prensa de circulación nacional".

Que, el Artículo 37 del mismo cuerpo normativo, señala: "Si la infracción consistiese en la falta de alguna autorización, el acto podrá ser convalidado mediante el otorgamiento de ella por el órgano competente".

Del Decreto Supremo N° 27113 del Reglamento al Procedimiento Administrativo, de 23 de julio de 2003.

Que, conforme se encuentra establecido en el Inciso b) del Artículo 62, la autoridad administrativa tiene el deber y facultad de "Avocar y delegar en competencias". Así también, en concordancia con el inciso g) "Disponer las diligencias necesarias para evitar nulidades".

Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales – SAFCO.

Que el inciso b) del Artículo 7 de la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales - SAFCO, dispone que toda entidad pública organizará internamente, en función de sus objetivos y la naturaleza de sus actividades, los sistemas de administración y control interno de que trata esta ley.

CONSIDERANDO IV: (ANÁLISIS)



Que, en atención a las atribuciones de la Dirección Departamental La Paz en las que debe recibir y procesar las diferentes solicitudes de los Actores Productivos Mineros en diferentes trámites sustanciados en cumplimiento del Artículo 40 concordante con el Artículo 44 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 y sus reglamentos específicos, se cuenta con un número considerable de trámites que se encuentran en sustanciación, y en cumplimiento de los plazos administrativos previstos en el Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros y demás reglamentos específicos de la Entidad, corresponde su atención de manera eficiente y eficaz.

Sobre los trámites de la Unidad de Análisis Legal y Procedimientos.

Que, conforme al Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, aprobado mediante Resolución Administrativa Interna AJAM/DJU/RES/ADM/INT/23/2025 de 01 de abril de 2025, y el organigrama de la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, la Unidad de Análisis Legal y Procedimientos, tiene a su cargo una considerable cantidad de trámites relativos a derechos de paso y uso en áreas superficiales, amparos administrativos mineros, denuncias de propase y denuncias explotación ilegal de recursos minerales, recursos de impugnación en la vía de revocatoria en diferentes trámites, así como la tramitación de respuestas a solicitudes de información y notas de atención externas e internas.

Sobre los trámites de la Unidad de Otorgación de Derechos Mineros.

Que, conforme al Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, aprobado mediante Resolución Administrativa Interna AJAM/DJU/RES/ADM/INT/23/2025 de 01 de abril de 2025, y el organigrama de la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, la Unidad de Otorgación de Derechos Mineros tramita un volumen considerable de solicitudes de Contratos Administrativos Mineros, Adecuación de Derechos Mineros y Extinción de derechos mineros, así como de Licencias de Prospección, Exploración, exploración Área, Licencias de Operación, Licencias de Comercialización y otras diligencias vinculadas a las acciones preparatorias para la inscripción en el Registro Minero, como también en lo relativo al control de las obligaciones contractuales y legales que correspondan a los titulares de Contratos Administrativos Mineros y Licencias de Prospección y Exploración, conforme a lo dispuesto por la normativa aplicable.

Sobre las reuniones deliberativas de consulta previa e Inspecciones Técnicas Administrativas.

Que, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Minería y Metalurgia y los correspondientes Reglamentos Internos, la Dirección Departamental convoca y preside las reuniones deliberativas de Consulta Previa, en todos los tramites de solicitud de Contrato Administrativos Mineros, asimismo efectúa inspecciones técnicas administrativas in situ a fin de verificar los hechos denunciados dentro de los trámites de denuncias de explotación Ilegal de Minerales, propases, amparos administrativos mineros y otros.

Que, en razón al tiempo y distancia de cada área objeto de inspección y reuniones deliberativas dentro de los citados tramites, esta Autoridad Departamental se ve imposibilitada de asistir personalmente a cada una de las inspecciones y reuniones deliberativas programadas, situación que podría afectar la oportunidad y plazos de los procesos.

Que, en razón a la carga laboral, esta Autoridad Departamental, con el objeto de dar respuestas oportunas, evitar dilaciones en la gestión de los tramites, es necesario adoptar mecanismos administrativos que optimicen la atención a los administrados, evitando dilataciones innecesarias y garantizando la eficiente gestión y resolución de los procedimientos mineros.

RESUELVE:

OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Padilla, N°0159, entre Av. Libertador y Av. Villarreal Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
--	--	--	---	---	---	---	--



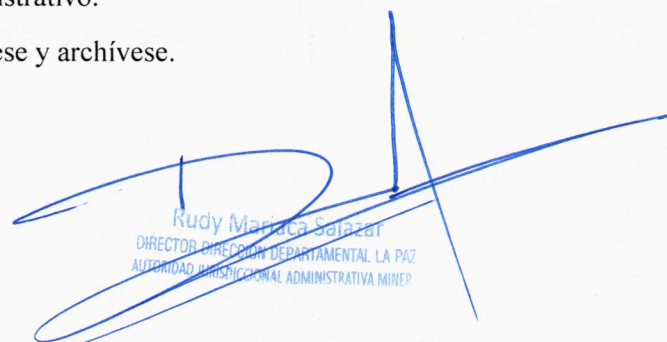
PRIMERO. - DELEGAR al Jefe de la Unidad de Análisis Legal y Procedimientos y al Jefe de la Unidad de Otorgación de Derechos Mineros de la Dirección Departamental La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, las facultades de: 1) Suscripción de notas externas que no involucren una decisión, criterio o posición institucional, 2) Suscripción de Nota Internas, informes, certificaciones, y otros documentos inherentes a los procesos y trámites a su cargo 3) Suscripción de Actos Administrativos de mero trámite conforme a normativa vigente, 4) Control y Seguimiento de las notificaciones oportunas, emergentes de los tramites que se hallan bajo su cargo, todas estas delegaciones se realizan en el marco de lo establecido en el Artículo 7 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002.

SEGUNDO. - DELEGAR a la Jefatura de Análisis Legal y Procedimientos, así como a los Analistas Legales dependientes de la Unidad de Análisis Legal y Procedimientos y a los Analistas Legales dependientes de la Unidad de Otorgación de Derechos Mineros de la Dirección Departamental La Paz, la facultad de realizar inspecciones técnicas administrativas in situ, así como la de suscribir las respectivas actas de inspección, informes técnicos legales, certificaciones y otros documentos necesarios para la tramitación de los procesos de Derechos de Paso y Uso en Áreas Superficiales, llevar adelante reuniones de coordinación, Amparos Administrativos Mineros, Denuncias de Propase, Denuncias de Explotación de Minería Ilegal, trámites de Otorgación de Derechos Mineros, Adecuación de Derechos Mineros, Extinción de Derechos Mineros, Licencias de Prospección, Exploración, Operaciones y Comercialización, así como también para el control de las obligaciones contractuales y legales de los titulares de Contratos Administrativos Mineros, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia.

TERCERO. - DELEGAR a los Analistas Legales dependientes de la Unidad de Otorgación de Derechos Mineros de la Dirección Departamental La Paz, la facultad de presidir las reuniones de deliberación en el procedimiento de Consulta Previa, en el marco de lo establecido en el Artículo 7 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002; debiendo observar la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 y los Artículos 34 y 35 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 023/2015 de 30 de enero de 2015, modificado por la Resolución Ministerial N° 96/2020 de 14 de abril de 2020; y a los Analistas Legales de la Unidad de Análisis Legal y Procedimientos de la Dirección Departamental La Paz, la facultad de presidir las inspecciones técnicas administrativas en los procesos de Derechos de Paso y uso en áreas superficiales, Amparos Administrativos Mineros, denuncias de Propase y denuncias de explotación de Minera Ilegal, en el marco de lo establecido en el Artículo 7 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002.

CUARTO. - INSTRUIR la publicación de la presente Resolución Administrativa, en un órgano de prensa de amplia circulación nacional, de conformidad al Artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rudy Mariaca Salazar
DIRECTOR DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL LA PAZ
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA